

Las suscripciones son por pagos anticipados. Madrid, pesetas 1.50 al mes; provincias, pesetas 5 trimestre pagando en la administración, y pesetas 5.50 por medio de comisionado; extranjero y Antillas, pesetas 12 trimestre; Filipinas, pesetas 15, y países fuera de la unión postal, pesetas 18.  
Número suelto, 5 céntimos de peseta.

Suscripciones a este periódico: En todas las librerías de Madrid y provincias, y en la Administración, calle de San Gregorio, núm. 3, donde también se reciben anuncios españoles y extranjeros a precios convencionales.  
La correspondencia debe dirigirse al Administrador D. MANUEL R. PASTRANA

## EDICION DE LA MAÑANA

### PROYECTO DE LEY SOBRE EL JURADO

#### Al Congreso.

La comisión, no solo ha examinado cuidadosamente el proyecto del señor ministro de Gracia y Justicia sobre juicio por Jurados en materia criminal, sino que ha solicitado la cooperación de todos los señores diputados y oído las informaciones y advertencias, en extremo provechosas, de los que se dignaron auxiliarla.  
La conveniencia y oportunidad de completar con el Jurado las reformas que fueron implantadas en el año 1832, no son dudosas para la comisión. El sistema vigente hace que sean en parte ineficaces las innegables virtudes de nuestra magistratura, y las excelencias, hoy bien comprobadas, del juicio oral. La novedad que se propone mejorará la administración de justicia y causará progresos saludables en las costumbres civiles y políticas del pueblo español.

Comparando el proyecto y el dictamen, se notarán fácilmente las modificaciones que ha introducido la comisión, con el asenso del ministro, deseoso también de aprovechar las indicaciones de los diputados que facilitasen el arraigo de la nueva institución, y minorasen sus inconvenientes, ya que ninguna obra humana está exenta de ellos.

Con este designio se rectifican las lindes que el proyecto trazó a la competencia del Jurado, excluyendo los delitos electorales; pues ni el estado enfermizo de la opinión general en esta materia, inspira confianza bastante a la comisión, ni ésta se determina a exponer el organismo entero del tribunal popular, desde la formación de listas hasta el voto del veredicto, al embate rudísimo de intereses y pasiones colectivas que suelen agitarse en estas porfiadas contiendas de los partidos políticos y los bandos locales. Modifícase también el procedimiento para formar las listas, sin abandonar el criterio del proyecto, antes vigorizando las defensas que éste contenía contra el peligro de que llegase a influir en la aplicación de parte tan fundamental de la ley, otro interés que el de la justicia. Se reducen a tres los períodos anuales en que ha de celebrarse el Jurado sus sesiones, y se varían algunos otros plazos, en consideración a las dificultades que suscitarían las faenas agrícolas de la recolección, si durante ellas la gente de los campos fuese convocada.

La conveniencia de que el Jurado funcione en lugar próximo al en que se cometió el delito y a la residencia de interesados, jurados y testigos, se concilia, cuanto cabe, con la necesidad de despachar los numerosos procesos que quedan sometidos al tribunal de derecho, con la división territorial, con la organización de tribunales y con la variedad de circunstancias locales que no toleran norma ninguna inflexible. Los presidentes de las Audiencias ejercerán la facultad importantísima de señalar los lugares donde se haya de reunir el Jurado, con el celo que sienten por la administración de justicia y bajo la doble inspección del gobierno y de la opinión pública. Se establece que el abono de dietas a los jurados que les reclamen, no para remunerar el servicio que esta ley exige de los ciudadanos, sino para que nadie pueda rehusar el prestando penuria, ni dolerse, con razón, del quebranto que sufran sus intereses privados al cumplir uno de los más nobles deberes de la ciudadanía.

Conociendo que este deber será para muchos penoso, la comisión ha introducido en el proyecto varias reformas encaminadas a obviar la asistencia de suficiente número de jurados aptos para intervenir en todas las causas del respectivo partido judicial que hayan de ser sentenciadas en un período, sin agravar la carga, ni aumentar el número de los llamados a soportarla. Con tal propósito, ha procurado que el sorteo resulte la designación depurada ya de tachas y excusas, establecido los supernumerarios residentes en el lugar donde el Jurado deba constituirse, simplificado los trámites y evitado, en lo posible, el riesgo de incidentes y complicaciones procesales, que a menudo no entrañan cosa de sustancia y siempre entorpecen, enervan y desdoran la acción judicial.

Estos son los puntos principales en que se hallará modificado el proyecto, pareciendo excusado un razonamiento más prolijo, no solo porque a la obra del ministro acompaña luminoso y extenso preámbulo, sino también porque el dictamen ha de ser ampliamente discutido, y esta controversia suplirá con ventaja las explicaciones que aquí se pudieran añadir.  
La comisión, pues, sin renunciar a las rectificaciones que todavía pueda recomendar el debate, tiene el honor de someter al Congreso el siguiente proyecto:

#### TÍTULO PRIMERO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres magistrados o jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.  
Asistirán además a sus audiencias dos jurados, en calidad de suplentes, para los casos de enfermedad u otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.  
Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia o no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta o parcialmente, de la penalidad.  
Art. 3.º Los magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos

que los jurados conceptúen probados, e impondrán en su caso a los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

#### CAPÍTULO II

##### Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:  
1.º De las causas por los siguientes delitos: Delitos de traición.  
Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.  
Delitos contra la forma de gobierno.  
Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución.  
Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.  
Delitos relativos al ejercicio de los cultos.  
Delitos de rebelión.  
Delitos de sedición.  
Falsificación de la firma ó estampilla real, firmas de los ministros, sellos y marcas.  
Falsificación de la moneda.  
Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.  
Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.  
Falsificación de documentos privados.  
Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos.  
Cobro.  
Malversación de caudales públicos.  
Parricidio.  
Asesinato.  
Homicidio.  
Infanticidio.  
Abortos.  
Lesiones castigadas con penas aflictivas.  
Duelo.  
Violación.  
Abusos deshonestos.  
Corrupción de menores.  
Rapto.  
Detenciones ilegales.  
Sustracción de menores.  
Robos.  
Incendios.  
2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio de publicación, exceptuando las que se sigan por delitos de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.  
Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del poder judicial.  
Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por el concepto que el hecho haya merecido a las partes acusadoras, al solicitar la apertura del juicio.  
Si hubiere divergencia entre ellas, prevalecerá, para este efecto, la calificación del fiscal, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.  
Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el art. 4.º, así como de los frustrados y tentativos, de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros. También conocerá de los que resulten modificados en sus elementos constitutivos por virtud de las pruebas practicadas en el juicio, salvo lo dispuesto en el art. 65.

#### CAPÍTULO III.

##### De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 8.º Las funciones de Jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.  
Art. 9.º Para ser Jurado se requiere:  
1.º Ser mayor de treinta años.  
2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.  
3.º Saber leer y escribir.  
4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.  
El que tuviere algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado, si reúne las demás condiciones.  
Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido concejales, diputados provinciales, diputados a Cortes ó senadores, y los retirados del ejército ó la armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:  
1.º Los impedidos física ó intelectualmente.  
2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.  
3.º Los condenados a penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir cinco años.  
4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.  
5.º Los quebrados no rehabilitados.  
6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.  
7.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.  
Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:  
1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.  
2.º Con el servicio militar activo.  
3.º Con los de ministro de la Corona, subsecretario y director de cualquier ministerio.  
4.º Con los de gobernadores de provincia,

delegados de Hacienda y secretarios de gobierno de provincia.

5.º Con los de notario médico titular, farmacéutico y veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.  
6.º Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferro carriles.  
7.º Con los de auxiliares de los tribunales y empleados ó agentes de orden público ó de policía.  
8.º Con los de maestros de primera enseñanza.  
9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.  
Art. 12. Tampoco podrán ser jurados en una causa:  
1.º Los que hubieren intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos u otro concepto análogo.  
2.º Las partes interesadas y sus procuradores ó representantes y abogados, si estos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.  
3.º Los ascendientes y descendientes aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los procuradores, representantes y abogados que intervengan en el juicio.  
4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.  
5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.  
Art. 13. Pueden excusarse de ser jurados:  
1.º Los mayores de sesenta años.  
2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender a su subsistencia.  
3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado ó suplente mientras no trascurra el período de un año.

#### CAPÍTULO IV.

##### Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una junta que se constituirá con el juez y fiscal municipales, el alcalde ó un teniente, los dos mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.  
Si algún contribuyente llamado a la junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 a 100 pesetas, que el juez municipal podrá imponer a los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo juez.  
El juez municipal, y en su defecto el alcalde ó teniente, presidirá la junta, y funcionará como secretario de ella, sin voz ni voto, el secretario del juzgado.  
Con la anticipación necesaria, sujetándose a los antecedentes que reclamara a la competente oficina de Hacienda, designará los vocales de la junta en calidad de contribuyentes, les notificará el nombramiento y recabará la aceptación.  
Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias, no entorpecerán las funciones ni viclarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la sala de gobierno de la audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá a la queja documentada del reclamante y el informe, con los justificantes oportunos, del juez municipal. Este será castigado por la Junta ó sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 a 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo a los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones que procedan para rectificarlas.  
Art. 15. En las poblaciones en que hubiera un solo ayuntamiento y varios jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del juez, fiscal y teniente alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.  
Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes a su distrito.  
Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo a los que deban figurar en ellas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º y excluyendo a los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en los 10 y 11 de esta ley.  
El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.  
Art. 17. El fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo a las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.  
Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente, y llegado este caso, serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada, por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.  
Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.  
Los comprendidos en algunos de los casos del

art. 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.  
Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar además las pruebas que tuviese por conveniente.  
Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír a los interesados y de haber practicado de oficio, ó a instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al fiscal y a los interesados.  
En la notificación se hará saber a quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno del distrito; y si en la diligencia de notificación no se interpusiere el recurso, se reputará renunciado.  
Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el juez municipal remitirá al presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando a todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días a usar de su derecho.  
Art. 23. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido para que sostenga la apelación ó desista de ella y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.  
Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al fiscal.  
Durante el término señalado, se pondrán de manifiesto al apelante en la secretaria del tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al fiscal.  
Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente a su derecho; y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes a la Junta, con certificación de lo acordado.  
Contra la resolución no se dará recurso alguno.  
Art. 26. La Junta ó sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo a los jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.  
Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el juez municipal convocará a la Junta, la cual, en vista de aquella, hará las rectificaciones correspondientes.  
Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el presidente.  
Art. 29. Últimamente las listas, se sacarán copias certificadas por el secretario con el V.º B.º del juez municipal, archivándose en el juzgado los originales con todos los antecedentes.  
Art. 30. El juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 a 200 pesetas que impondrá el juez del partido ó distrito, a la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.  
Art. 31. Durante el mes de Mayo el juez de instrucción designará los seis vocales, que bajo su presidencia han de formar la Junta del partido ó distrito. Hará esta designación por suerte, sacando cuatro nombres entre los de los doce mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los de los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el Boletín Oficial. El secretario del juzgado, lo será de la Junta sin voz ni voto.  
A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo 5.º del art. 14.  
Luego que el juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará a la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el presidente los empates, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos a las sesiones del Tribunal.  
Si la décima parte no llegase a 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo.  
Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta completar dicho número, en la forma que indica el párrafo 2.º  
Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no solo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expresados, de los encontrados pareceres.  
Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el juez de instrucción a la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva, las copias de las listas









La salud pública.

La Sociedad Española de Higiene se está ocupando en la actualidad en un asunto de vital interés para la salubridad de Madrid.

Sabido es que entre las diferentes causas que han aumentado en estos últimos años la aterrorizadora cifra de la mortalidad en Madrid, figuran en primera línea las emanaciones fétidas que se desprenden de las aguas del Manzanares, disminuidas notablemente en los meses de verano, y saturadas de las impurezas que recogen, primero en los baños, después en los lavaderos, y por último, al mezclarse con las fecales del alcantarillado, constituyendo un foco de infección pútrida, cuyos efectos se dejan sentir en una zona que se extiende desde el hospital General y calles adyacentes, hasta el Palacio Real y barrio de Argüelles.

Con este motivo, la Sociedad de Higiene, haciendo suya una proposición presentada anteayer por el Sr. Vignau, trata de pedir á la superioridad que se sanee el lecho del Manzanares autorizando á la Dirección del Canal de Lozoya, para que vierta al río por la almenara llamada del Obispo, las aguas sobrantes del canal, con lo cual se formarían pequeñas avenidas que harán desaparecer las impurezas que la mansa corriente de aquel va depositando en el lecho del mismo.

El barrio de la Prosperidad.

Los vecinos de este barrio se quejan de la supresión que se ha hecho de una pareja de la Guardia civil de caballería que vigilaba allí durante la noche.

Desde que esto ha ocurrido, han robado el estanco maltratando á la estanquera, ha sido gravemente herido un hombre sin que se sepa por quién, y anoche se intentó otro robo en una cerrajería, disparando un tiro el dueño contra el ladrón, que no pudo ser habido.

En virtud de la frecuencia con que estas escenas se repiten, los vecinos del barrio piden que vuelva allí la pareja de la Guardia civil.

Aviso á todos los gremios.

No habiendo tiempo material para avisar individualmente á los sindicatos y clasificadores de todos los gremios y á los demás industriales que se crean perjudicados con el nuevo impuesto municipal, acordado bajo el epígrafe de «Establecimientos insalubres, molestos y peligrosos», incluyéndose casi los de todas las clases, se les hace saber que mañana viernes, 11 del corriente, á las nueve de la noche, se reunirán en el Círculo de la Unión Mercantil é Industrial para determinar el medio de acudir á la superioridad contra este gravamen, en cumplimiento de un acuerdo de la junta general de dicho Círculo.

Inspectores del Timbre.

Han sido destinados de inspectores del Timbre de Madrid:

D. Manuel Mateos Cañero, á los distritos del Congreso y Palacio; D. Joaquín Orejuela y Placer, á los de Buenavista y Latina; D. Tomás Carro, á los de la Inclusa y Hospital; D. José Sarrido y Herrera, á los de la Audiencia y Centro, y D. Leandro Rosciano y Zechini, á los de la Universidad y Hospicio.

La comisión de reforma de la ley electoral se reunió ayer, nombrando presidente al Sr. Gamazo y secretario al Sr. Montilla.

Mañana dará audiencia á los diputados que deseen informar sobre la proposición de ley del conde de Xiquena.

Se ha capturado en Tineo (Oviedo) á Baldomero Fernandez, autor de la muerte de Esperanza Rodriguez, jóven de quince años, siendo puesto á disposición del juzgado, con una pistola que se le ocupó, y con la cual consumó el crimen.

La dirección general de Seguridad está formando una estadística, no de los periódicos que hay en España, como han dicho equivocadamente algunos periódicos, sino de todas las publicaciones políticas, científicas, literarias y recreativas.

Los trabajos estadísticos emprendidos en dicho centro, son muy completos; y en lo referente á la parte criminal, se harán públicos en breve en forma de cuadros sinópticos.

El ministro plenipotenciario de España en Constantinopla ha puesto en conocimiento del ministerio de Estado que desde el 1.º del próximo Abril queda prohibida la introducción en Turquía de toda clase de monedas de plata extranjeras.

A contar de aquella fecha, todas las monedas de esa clase que lleguen á las Aduanas del imperio serán reexpedidas al punto de donde provengan, á menos que se pretenda la introducción con fraude, pues en este caso serán confiscadas.

Anoche celebró una nueva reunión el comité provisional directivo de los federales orgánicos. Continúo ocupándose en términos generales de sus trabajos, aplazando para la próxima la adopción de acuerdos concretos.

Se ha dictado sentencia en causa contra don Emilio Nogués, director de La Discusión.

La Sala impone al procesado la pena de cuatro años de destierro y mil pesetas de multa.

Genio de dinero.

De la lista de accionistas del Banco de España, tomamos los nombres de los poseedores de más de 1.000 acciones.

Son los siguientes: D. José Ortúeta, 1.940 acciones, con una renta anual de 214.390 pesetas.

D. Valentin Morales, 1.805, con 198.550.

D. Julian Diez de Bustamante, 1.645, con 180.850.

Fundación de Figueroa, 2.577, con 283.470.

Marqués de Amboage, 2.050, con 225.500.

D. Martin Esteban Muñoz, 2.009, con 220.990.

D. José Elduayen, 1.594, con 175.340.

Doña José Magnús de Mingullon, 1.326, con 145.860.

Sres. Miqueletorena é hijos, 1.852, con 203.720.

Doña Encarnacion Molinuevo, 1.264, con 139.040.

Sr. R. de Céspedes, 1.230, con 135.300.

Colegio de la Constancia, 1.071, con 117.810.

Banco de España, 1.061, con 116.110.

D. Juan Curiel, 1.000, con 110.000.

Condesa de la Vega del Pozo, 1.400, con 154.000.

Doña Carlota Fernandez Casariego, 1.050, con 115.000.

Sumadas todas estas acciones, arrojan la cantidad de 24.833, y habiendo sido el dividendo del año anterior de 110 pesetas, resultan que los 16 accionistas han percibido 2.737. 130 pesetas por los beneficios de 1885.

Parece cosa acordada ya que el periódico El Demócrata, que defendió el criterio del señor Salmeron, aparecerá el día 1.º de Abril. De la dirección del mismo se encargará el señor don Eduardo Chao, y será redactor jefe D. Ricardo Lopez Vazquez.

Segun carta de Melilla que ayer recibió El Progreso, el día 20 del pasado llegó á aquella plaza el ex-brigadier Villacampa, quien, si bien se encuentra algo delicado, ha visto su salud muy mejorada sólo con el cambio de clima.

Ayer falleció en esta corte doña Rosa Dot y Michans, virtuosa y distinguida señora que gozaba en Madrid de general aprecio y consideración.

Reciba su desconsolado esposo, D. Joaquín Bañon, ex diputado á Córtes y director de La Nueva Prensa, nuestro más sentido pésame.

Ayer llegó á Madrid, procedente de Sevilla, la comisión de la Junta de Agricultura que viene á gestionar con los diputados olivereros el mejoramiento del estado actual de la riqueza agrícola.

En este mes se convocará á elecciones para cubrir cinco ó seis vacantes de senadores electivos y cuatro diputados á Córtes por otros tantos distritos.

Advertisement for VELOUTINE, Polvo de Arroz especial, prepared by CH. FAY, Paris.

Advertisement for GRANDES REBAJAS, featuring various goods like soap, bottles, and toys.

Advertisement for VENTA, offering a magnificent recreation in San Sebastian.

Advertisement for MALES SECRETOS, offering a radical cure for various ailments.

Advertisement for ACEITE de HIGADO de BACALAO de HOGG, a cod liver oil product.

Large advertisement for SINGER MÁQUINAS PARA COSER 23-CARRETAS-25 MADRID.

Advertisement for Bodega de cosecheros, offering wine.

Advertisement for LA PERFECCION EN LA GUANTERIA, offering gloves.

Advertisement for F. URIARTE, Fábrica de guantes.

Advertisement for Norias de hierro forjado, offering iron wheels.

Advertisement for ESPECIALES CARAMELOS ROLDAN.

Advertisement for LA CALVICIE HA MUERTO, offering a hair treatment.

Advertisement for A LOS SEÑORES ESTUDIANTES, offering books and educational materials.

Advertisement for Especialidad de Maquinas de Vapor, offering steam engines.

Advertisement for CÁPSULAS EUPÉPTICAS DE MORRHUOL, offering cod liver oil capsules.

Advertisement for COLEGIO DE SEÑORITAS, offering education for girls.

Advertisement for ESPAÑA U MONUMENTOS Y ARTES, offering a book on Spanish art.

Advertisement for SOLUCION CASES, offering a medical solution.

Advertisement for ACADEMIA DE MATEMÁTICAS, offering mathematics education.